

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE JDC-285/2018.**

Por principio debo señalar que comparto la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en lo respectivo a la **nulidad de la elección** de la Junta Municipal del Terrero, Namiquipa, por la violación a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en el procedimiento.

Sin embargo, respetuosamente disiento de las consideraciones realizadas en el proyecto relativas al tema de paridad de género en la integración de la planilla que resultó ganadora; ello derivado de la insuficiente argumentación realizada sobre ese punto, lo que genera ausencia de claridad en la sentencia toda vez que la fundamentación y motivación en el punto tratado —a mi consideración— no fue la suficiente.

**Argumentos vertidos en la sentencia que no se comparten por el suscrito.**

La determinación aprobada por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, sostuvieron los argumentos que a continuación se transcriben:

*En otro tenor, no obstante que el quejoso en su escrito de impugnación no señala como agravio el incumplimiento del requisito de paridad de género por parte de la planilla registrada, este Tribunal como órgano garante de la protección de los principios rectores y la paridad de género que debe existir en la postulación de cargos de elección popular, procedió de oficio a la revisión de tal requisito previsto en el artículo 4 de la Ley, así como en las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015 y 7/2015 de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** percatándose que la única planilla registrada y por tanto ganadora, incumplió*

*con él, al haberse integrado con tres candidatos propietarios hombres, dos suplentes mujeres y un suplente hombre.*

*Es decir no se respetó el mandato constitucional y convencional de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en el gobierno municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 1 y 41 de la Constitución Federal; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y, 4, inciso (sic) j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*

*Por lo que, ante el incumplimiento de dicho principio, el cuál conforme a la propia certificación de la Convocatoria expedida por la Secretaria del Ayuntamiento en su momento fue planteado como requisito, se debió requerir a la planilla registrada a fin de que se hicieran los ajustes necesarios.*

### **Consideraciones que sustentan el voto concurrente**

Analizados los argumentos vertidos en el proyecto de resolución, considero que se generan las siguientes circunstancias jurídicas:

Si bien, en el proyecto de sentencia se refiere que es obligación de este Tribunal, como órgano garante de la protección de los principios rectores y la paridad de género que debe existir en la postulación de cargos de elección popular, salvaguardar el cumplimiento de las normas previstas tanto en la Constitución como en las normas secundarias, lo cierto es que lo aprobado por la mayoría del Pleno, no expresa los fundamentos, motivos o razones por los cuales se incumple con la paridad de género en la postulación y elección de la planilla ganadora.

Es decir, solamente se limita a señalar de una revisión oficiosa, se advirtió que la única planilla registrada y por tanto ganadora, incumplió con el principio de paridad, al haberse integrado con tres candidatos propietarios hombres, dos suplentes mujeres y un suplente hombre, sin referir los nombres o fórmulas de las personas que integran la planilla, las normas previstas por la ley para la debida integración de la misma, los requerimientos para ese efecto o, en su caso, la previsión de una

correcta integración, si que se argumentara en la sentencia las acciones pertinentes por la autoridad responsable para sanar dicha cuestión, como lo es requerimientos o señalamientos.

De tal manera que, en el proyecto —en mi consideración personal— no existe claridad en las razones y fundamentos por los cuales se considera la existencia de una violación a las acciones afirmativas que el estado mexicano ha dispuesto para impulsar la postulación de las mujeres en los cargos de elección popular.

En otras palabras, en el proyecto se dice que existe una violación a la paridad de género, pero no “el porqué” o “el como” es que se configuró tal transgresión.

Al tema, es preciso señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencias 6 y 7 del 2015, ha establecido que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, **así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento**, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como **municipales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Además, en el ámbito municipal, las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas municipales en su sentido vertical:

- Vertical: Se debe postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual **proporción de géneros**; y por otra.

Por lo tanto, en aplicación analógica de las reglas establecidas para las elecciones constitucionales, en el proyecto se debió precisar que las planillas de las elecciones seccionales deben integrarse por igual número de mujeres y hombres, o con el número más cercano al mismo y de manera alternada en las fórmulas, además se debió proyectar

opciones por los cuales, en el caso concreto, se pudiera dar cumplimiento al principio de paridad de género y no únicamente hacer una afirmación de la vulneración al tal principio.

De acuerdo con lo anterior, aun y cuando se señale en el proyecto que se esta violentando un principio constitucional como es la paridad de género en la postulación de las planillas, en el mismo no se establece una debida fundamentación y motivación de por qué dicho aspecto es una causal de nulidad.

Es decir, las causales de nulidad de una elección están previstas en la propia Ley Electoral del Estado, adoptándose además en reiteradas ocasiones por este Tribunal y el ente federal, la posibilidad de nulidad por violación a principios constitucionales, sin embargo, la sentencia es omisa en precisar con exactitud cuáles son los elementos que generan que tal situación sea una causal suficiente o determinante para la anulación de una elección.

A partir de los razonamientos expuestos, comparto lo aprobado por la mayoría en cuanto a que son procedentes los agravios vinculados con la falta de certeza, legalidad y máxima publicidad, no lo es así en relación con lo respectivo a la paridad de género.

En ese orden de ideas, solicito a la Secretaría General que el presente voto concurrente forme parte integral de la resolución aprobada por la mayoría, debiéndose notificar el mismo en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 20 y 27 fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, me aparto de las consideraciones señaladas en el proyecto y que fueron materia de exposición en el presente voto razonado.

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES**  
**MAGISTRADO**